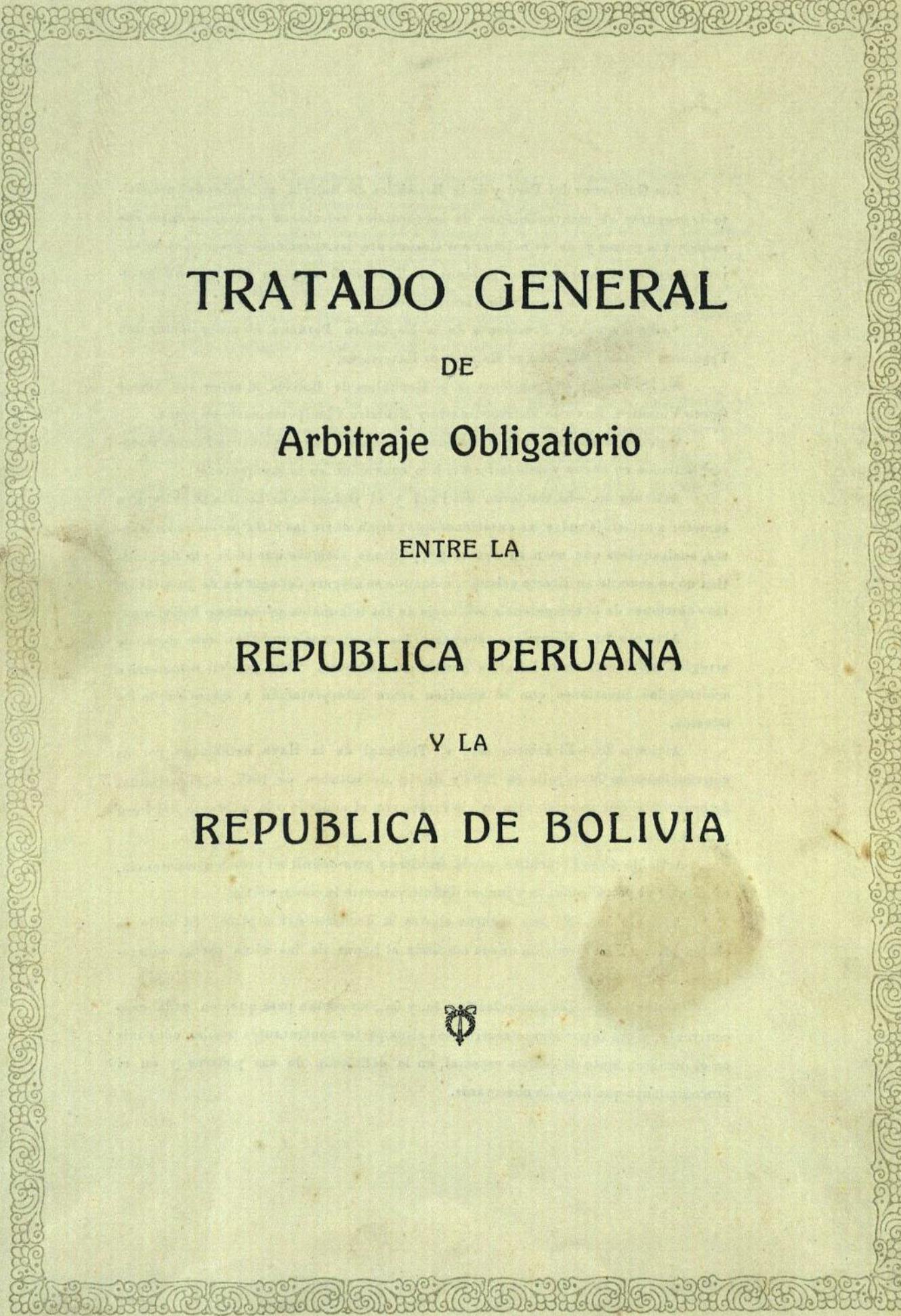


322



TRATADO GENERAL

DE

Arbitraje Obligatorio

ENTRE LA

REPUBLICA PERUANA

Y LA

REPUBLICA DE BOLIVIA



11

Los Gobiernos del Perú y de la República de Bolivia, animados del propósito de asegurar el mantenimiento de las cordiales relaciones existentes entre sus respectivos países y de solucionar amistosamente las cuestiones que puedan suscitarse entre ellos, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje obligatorio; y, con tal fin, han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana al señor doctor don Francisco Tudela, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al señor don Néstor Cueto Vidaurre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima.

Quienes, después de haber exhibido y canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.—El Gobierno del Perú y el Gobierno de Bolivia se obligan a someter a arbitraje todas las cuestiones que surjan entre las altas partes contratantes, cualesquiera que sean su naturaleza y causas, siempre que en la vía diplomática no se acuerde su directa solución o cuando se alegare denegación de justicia en las cuestiones de la competencia ordinaria de los tribunales peruanos o bolivianos.

Artículo 2o.—No pueden renovarse las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las altas partes contratantes. Pero pueden someterse a arbitraje las cuestiones que se susciten sobre interpretación y ejecución de los mismos.

Artículo 3o.—El árbitro será el Tribunal de la Haya, establecido por las convenciones de 29 de julio de 1899 y de 18 de octubre de 1907, o el tribunal internacional que se establezca en lo futuro con el acuerdo o la adhesión del Perú y de Bolivia.

Artículo 4o.—El árbitro queda facultado para definir su propia competencia, establecer el procedimiento y juzgar definitivamente la controversia.

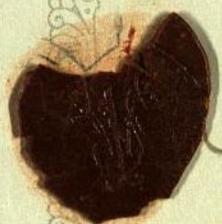
Artículo 5o.—No hay recurso contra la decisión del árbitro. El fallo es obligatorio. Y su ejecución queda confiada al honor de las altas partes contratantes.

Artículo 6o.—Las cláusulas 3a., 4a. y 5a., no obstan para que, en cada caso ocurrente, y por instrumento escrito, las altas partes contratantes puedan convenir en el nombramiento de árbitro especial, en la definición de sus poderes y en el procedimiento que haya de observarse.

Artículo 7o.—Las dudas que se susciten sobre el presente Tratado serán también resueltas por el tribunal indicado en el artículo 3o.

Artículo 8o.—Este Tratado será sometido a la aprobación de los congresos legislativos de los dos países y permanecerá en vigor durante cinco años, a contar desde la fecha del canje de las ratificaciones, que se efectuará en Lima o La Paz en el más breve plazo posible, renovándose de hecho indefinidamente por plazos de cinco años, si ninguna de las altas partes contratantes lo renuncia seis meses antes de que expire el plazo.

En fé de lo cual, Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia extienden este tratado en dos ejemplares, firmándolos y sellándolos con sus sellos respectivos, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos dieciocho.



J. F. de la

Restrepo

